

Ministerio de Justicia

FIJA NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DE CARGOS EN LAS PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES

D.F.L. Núm. 2-2010.- Santiago, 19 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República, las facultades que me confieren los numerales 1), 5), 6) y 7) del artículo primero transitorio de la ley N° 20.426, y lo dispuesto en el artículo 5° y en los artículos tercero y octavo transitorios, todos de este mismo cuerpo legal, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

TÍTULO I

De la Promoción

Artículo 1°.- La promoción del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se efectuará por ascenso, a través de resolución del Director Nacional de la Institución, en los cargos vacantes de las respectivas plantas, considerando lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, en adelante, el Estatuto del Personal.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la promoción de los cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, se regirá, además, por los requisitos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y en el reglamento respectivo.

TÍTULO II

Normas Comunes de Promoción para las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes

Artículo 2°.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que el artículo 17 del Estatuto del Personal no contempla aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante será:

a) Nota de egreso del curso de formación, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo reglamento:	20%
b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado:	60%
c) Tiempo de permanencia en el grado, expresado en meses:	20%

Artículo 3°.- La ponderación de los factores, establecidos en el artículo 24 del Estatuto del Personal, para el ascenso de los funcionarios de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en los cargos y grados que, según el artículo 17 del Estatuto del Personal, requieran la aprobación de Curso de Perfeccionamiento o Examen Habilitante, será:

a) Nota de egreso del curso de formación, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo reglamento:	20%
--	-----

b) Puntaje de calificación del último período ejecutoriado:	20%
c) Nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento, según corresponda:	40%
d) Tiempo permanencia en el grado, expresado en meses:	20%

Artículo 4°.- El resultado de cada factor se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes. La sumatoria de estos resultados, entregará el puntaje final para el ascenso de cada funcionario.

Con el resultado de los puntajes finales, se establecerá un orden decreciente para el ascenso de los funcionarios en cada uno de los grados de las respectivas plantas. El número de funcionarios que ascenderán en cada proceso, estará limitado por la cantidad de vacantes existentes en el grado correspondiente.

De producirse un empate, ascenderá en primer término, el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor calificación del último período ejecutoriado. De mantenerse dicha igualdad, ascenderá el funcionario que obtenga el mayor puntaje en el factor tiempo de permanencia en el grado, con todo, de persistir el empate, ascenderá quien haya obtenido mayor nota de egreso del curso de formación. De subsistir el empate, definirá el Director Nacional.

En los cargos que requieran la aprobación de curso de perfeccionamiento o examen habilitante, de producirse un empate, ascenderá en primer término el funcionario que haya obtenido el puntaje más alto en el factor nota del examen habilitante o curso de perfeccionamiento. De mantenerse dicha igualdad, se aplicarán las reglas indicadas en el inciso precedente.

Artículo 5°.- El examen habilitante será desarrollado por la Escuela de Gendarmería de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, letra e), del Estatuto del Personal, constituye un deber especial de los funcionarios pertenecientes a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, rendir el examen habilitante para el ascenso regulado en el presente decreto con fuerza de ley.

Artículo 6°.- Para rendir los exámenes habilitantes establecidos en el artículo 17 I letra c), y II letra c) del Estatuto del Personal, se requerirá:

- a) Haber sido clasificado en lista 1 o 2, en el último período calificadorio ejecutoriado.
- b) Encontrarse cumpliendo el último año de permanencia mínima en el grado, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto del Personal.

Artículo 7°.- Las materias que se considerarán en cada uno de los exámenes habilitantes serán:

- a) **Derecho:** Se evaluarán conocimientos en Derechos Humanos, Penitenciario, Administrativo, Penal, Procesal Penal, entre otras áreas atinentes al Servicio.
- b) **Gestión:** Se evaluarán conocimientos teóricos y prácticos de habilidades de gestión y administración, propios del cargo al cual se quiere ascender, en el ámbito de la administración, finanzas, recursos humanos, planificación estratégica y desarrollo organizacional.
- c) **Procedimientos Penitenciarios:** Se evaluarán conocimientos específicos en procedimientos de seguridad indispensables para el quehacer penitencia-

rio, competencias operativas, criminología, clasificación y segmentación de internos, intervención penitenciaria y post penitenciaria.

La ponderación asignada a cada una de estas materias será:

1.- Planta de Oficiales Penitenciarios:

- Examen habilitante para ascender al cargo de Teniente Primero, grado 12°:

a) Derecho:	40%
b) Gestión:	20%
c) Procedimientos penitenciarios:	40%

- Examen habilitante para ascender al cargo de Teniente Coronel, grado 6°:

a) Derecho:	30%
b) Gestión:	50%
c) Procedimientos penitenciarios:	20%

2.- Planta de Suboficiales y Gendarmes:

- Examen habilitante para ascender al cargo de Sargento Primero, grado 12°:

a) Derecho:	30%
b) Gestión:	50%
c) Procedimientos penitenciarios:	20%

Los contenidos específicos de las materias examinadas, serán sancionados a través de resolución del Director Nacional de la Institución.

Artículo 8°.- Los exámenes habilitantes se realizarán en la fecha que determine el Director Nacional. Dichos exámenes serán aprobados con nota mínima en una escala de 1 a 7. Las notas no se aproximarán y se expresarán con dos decimales.

Los funcionarios que hayan aprobado el examen habilitante, no podrán rendirlo nuevamente.

Artículo 9°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 II, inciso final del Estatuto del Personal, la ponderación asignada al examen habilitante será de 60% y la ponderación asignada al proceso calificadorio correspondiente, será de un 40%, entendiéndose por éste, el último ejecutoriado.

Para obtener el puntaje del examen habilitante correspondiente, se deberá multiplicar la nota de examen por la ponderación asignada.

Para obtener el puntaje del proceso calificadorio correspondiente, se deberá multiplicar el puntaje de clasificación por la ponderación asignada.

De la suma de los puntajes obtenidos en cada operación, se obtendrá un puntaje final que debe ser asimilado a la escala de calificación establecida en el Reglamento de Calificaciones respectivo, quedando clasificados los funcionarios en lista 3 o 4, según corresponda.

Disposición Transitoria

Artículo único.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado, para el ascenso de los funcionarios que resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, contenida en el artículo 17 del D.F.L. N° 1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 5° y primero transitorio, numeral 5) de la ley N° 20.426 serán los siguientes:

Subteniente	4 años
Teniente Segundo	4 años
Teniente Primero	5 años
Capitán	5 años
Mayor	5 años
Teniente Coronel	4 años
Coronel	-----

Tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN CÁDIZ ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Justicia.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saludó atentamente, Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA DECRETO N° 47, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, EN MATERIA DE NORMAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS PARA CONSTRUCCIONES EN ZONAS DECLARADAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE

Santiago, 26 de enero de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Num. 2.- Visto: El D.F.L. N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial el artículo 116 bis D); la ley 16.282; el D.L. N° 1.305, de 1975; la ley N° 16.391, en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto; la resolución N° 600, de 2008 de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el artículo 32 inciso 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 47 (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

Modifícase el artículo 5.1.4. de la siguiente forma:

Agrégase al numeral 6.2.2. el siguiente párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente: "Tratándose de solicitudes de permisos de edificación y de ampliación de edificaciones destinadas a establecimientos de salud, educación y seguridad, que se soliciten en predios en que existían edificaciones del mismo destino y que resultaron dañadas por el catástrofe que dio lugar a la declaración respectiva, deberán cumplir con las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo, a excepción de las disposiciones sobre uso de suelo. En caso que en la zona en que se emplacen se establezca más de una norma urbanística se deberá aplicar la menos restrictiva."

Reemplázase el párrafo primero, segundo y tercero del numeral 7. por los siguientes:

"Se podrán regularizar construcciones existentes en zonas declaradas afectadas por catástrofe con las normas especiales y procedimientos simplificados que se indican en este numeral, siem-

pre que la edificación que se regulariza hubiera sido dañada por el catástrofe que dio lugar a la declaración respectiva y se efectuó las reparaciones que permitan cumplir con las normas de seguridad, habitabilidad, estabilidad y de las instalaciones a que se refiere este artículo. Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá que la edificación ha sido dañada cuando el daño afecta la estructura soportante del inmueble o si tratándose de elementos constructivos o instalaciones, éste fuere relevante, por afectar la seguridad o habitabilidad.

Las regularizaciones a que se refiere este numeral, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo, salvo las referidas a uso de suelo, zonas no edificables, áreas de riesgo, áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural, además de las franjas declaradas de utilidad pública. Tratándose de la regularización de edificios destinados a establecimientos de salud, educación y seguridad, estarán exentos, además, de las disposiciones sobre uso de suelo.

Sin perjuicio de lo anterior, estos permisos deberán cumplir con las siguientes normas de esta Ordenanza:

- Las del Título 4 "De la Arquitectura", relativas a normas de seguridad, habitabilidad, estabilidad y de las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda.

- Las del artículo 5.1.7. referidas al proyecto de cálculo estructural, cuando corresponda."

c. Reemplázase en la letra c) del párrafo cuarto del numeral 7. el vocablo "vivienda" por "edificación".

d. Agrégase al párrafo cuarto del numeral 7. la siguiente letra f):

"f) Informe de un profesional competente que acredite que se realizaron, de manera previa a la solicitud de regularización, las obras necesarias para reparar los daños de la edificación."

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 5.2.6. bis la locución "instalaciones de luz" por "instalaciones de electricidad".

3. Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

"Artículo transitorio.- Durante el plazo de 4 años contados desde la fecha de publicación del presente decreto, a los permisos de edificación y recepciones definitivas de viviendas unifamiliares, destinadas a personas inscritas en el listado de damnificados del Ministerio de Vivienda y Urbanismo por haber resultado afectadas por el catástrofe derivado del terremoto y/o maremoto del 27 de febrero de 2010, que se soliciten en las regiones declaradas por el D.S. N° 150, del Ministerio del Interior, de 2010, zona afectada por catástrofe, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.

A los permisos de edificación y recepciones definitivas de las viviendas a que se refiere el inciso anterior, sólo les será exigible el cumplimiento de las disposiciones de los planes reguladores referidas a

zonas no edificables, áreas de riesgo, áreas de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural, franjas declaradas de utilidad pública y uso de suelo, así como las normas de seguridad, habitabilidad, estabilidad y de las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda.

Para acogerse al procedimiento simplificado que regula el presente artículo, el propietario deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración simple del propietario de ser titular del dominio del inmueble.
- Formulario único de estadísticas de edificación.
- Plano de ubicación, plantas de arquitectura y especificaciones técnicas resumidas, suscritos por un profesional competente.
- Documento emitido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo que indique que la o las viviendas serán destinadas a personas inscritas en el listado de damnificados a que se refiere el inciso primero de este artículo.
- Informe técnico de un profesional competente, respecto del cumplimiento de las normas sobre seguridad, habitabilidad, estabilidad y de sus instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda.
- Proyecto de cálculo estructural, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza. El proyecto de cálculo estructural deberá incluir un estudio de mecánica de suelos.

A la solicitud de recepción definitiva deberá adjuntarse un informe del profesional competente que señale que la obra fue construida conforme a las normas técnicas de construcción aplicables en la materia y al permiso de edificación aprobado.

Para otorgar los permisos y recepciones definitivas a que se refiere este artículo, no será requisito el permiso de demolición de las construcciones que hubieran sido afectadas por el catástrofe, siempre que se acompañe un informe de un profesional competente que acredite que la edificación fue destruida por el catástrofe.

Los permisos de viviendas sociales, y de viviendas cuyo valor de tasación de la construcción no sea superior a 520 unidades de fomento, calculado conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado de construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estarán exentos del pago de derechos municipales de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 bis D) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El Director de Obras Municipales con el solo mérito de la presentación de la totalidad de los antecedentes señalados, y previa verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas indicadas en este artículo, procederá a otorgar el permiso o la recepción definitiva, según sea el caso, dentro del plazo de 15 días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Con todo, en los casos de proyectos de viviendas unifamiliares tipo que cuenten con la autorización previa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a que se refiere el párrafo primero del numeral 6.3. del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el propietario podrá solicitar el permiso de edificación a la respectiva Dirección de Obras Municipales de manera simultánea con la recepción definitiva de las obras, debiendo cumplir con las normas y requisitos que se establecen en este artículo transitorio.